



**Boletín nº 9/ 08**  
**7 de septiembre de 2008**

**REEMBOLSO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO A ESPAÑA EN VIRTUD DE UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL:**

**M<sup>a</sup> Jose Fernández Martín**



**AUDENTES FORTUNA  
IUVAT**

Son múltiples los países en los que las prestaciones de enfermedad, invalidez o incapacidad temporal o definitiva son recuperables por los Organismos de Previsión Social pública o privados frente al tercero causante de un daño o su asegurador de responsabilidad civil y ello tiene una especial repercusión en los accidentes de tráfico internacionales. Alemania, Austria o Suiza son los ejemplos más patentes y los que, con mayor frecuencia, vemos sobre las mesas de reclamaciones de accidentes de tráfico ocurridos en España, en los que las víctimas han recibido o reciben las prestaciones en su país de residencia tanto por asistencia médica como de las derivadas de pensiones por incapacidad o invalidez.

Existe una enorme diferencia entre los sistemas de cobertura de los organismos sociales de un Estado a otro y fundamentalmente, este Reglamento (CEE) 1408/71 trata de unificar y compatibilizar los criterios de atención y de reembolso entre organismos de los diferentes Estados miembros en materia de seguridad social internacional.

Sobre la base del artículo 93 del Reglamento (CEE) 1408/71 los gastos médicos asistenciales derivados de prestaciones sociales por enfermedad o invalidez a víctimas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, por accidentes de circulación ocurridos en España quedan garantizados, en la siguiente medida: “Si una persona está disfrutando de prestaciones en virtud de la legislación de un Estado miembros por los daños subsiguientes a hechos acaecidos en el territorio de otro Estado miembro, los eventuales derechos de la Institución deudora (SS.SS deudora para con la víctima) frente al tercero a quien incumbe la obligación de reparar los daños, se regularan, bien por subrogación, si así lo establece la legislación que se aplique, o bien por el ejercicio de un derecho de acción directa si está confirmado el derecho al recobro del obligado a reparar los daños causados”.

Este es el contenido básico del artículo 93, 1 del citado Reglamento y que es frecuentemente invocado en las reclamaciones de reembolso de gastos médicos y de prestaciones de SS.SS en otros países para reclamar por accidentes ocurridos en España y causados por vehículos españoles. El artículo 93 del Reglamento 1408/71 del Consejo de 14 de julio de 1971, contiene un sistema de norma de conflicto especial para las reclamaciones derivadas de los Organismos de Seguridad Social frente al responsable del daño, ya sea por subrogación o por acción directa, cuyo fuero competencial se basa en la aplicación del criterio de *lex damni* en lugar de *lex loci*.

Una norma de conflicto similar se contiene en el artículo 28 del Convenio Hispano Suizo sobre Seguridad Social, de 13 de octubre de 1969.

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, ha reflejado sus criterios de interpretación sobre el artículo 93 del reglamento en los casos C-428/92 y C-397/1996, resueltas en sentencias de fecha, 2 de junio de 1994, [DAK], y 21 de septiembre de 1999,[Cordel].

A- Los derechos de reembolso, se determinan con arreglo a la legislación del Estado del organismo deudor de la prestación, sin que el contenido de la norma sustantiva en el Estado de ocurrencia del accidente, les sean oponibles.

B- Cuando la institución de Seguridad Social se subroga en los derechos del perjudicado por el accidente el ejercicio de sus derechos en el Estado miembro en cuyo territorio haya acaecido el daño se determinan conforme al Derecho de dicho Estado (“*lex loci*”)

No obstante el contenido de la ley de contratos de seguros afirma en el artículo 82 que “En los seguros de las personas el asegurador, aún después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que es su caso correspondan al asegurado contra un tercero como





**REEMBOLSO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO A ESPAÑA EN VIRTUD DE UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL.**

como consecuencia del siniestro.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria". Paralelamente, el texto refundido de la ley general de la SS.SS en su artículo 127, nº 3 apartado 2 claro cuando establece: "Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto nacional de la Salud y, en su caso las Mutuas de accidentes de trabajo.....

..... tendrán derecho a reclamar al tercero responsable..., el coste de las prestaciones sanitarias satisfechas" A pesar de lo anterior y por una progresiva aplicación del contenido del Reglamento comunitario 1048/71, Audiencias Provinciales han venido interpretado el concepto de "prestaciones sanitarias" de forma extensiva para incorporar en el concepto "los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas", al que hacía mención el antiguo artículo 98.2 de la LGSS de 1974, (A.P. Guipúzcoa, Sec. 3ª, sentencia de 24 de marzo de 2000, A.P. Badajoz, sentencia de 31 de diciembre de 2003, A.P. Cádiz, sentencia de 28 de enero de 2003)

Una reciente sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008 en el recurso nº533 /2001 ha venido a clarificar el sistema de reclamaciones en el reembolso de las prestaciones de todo tipo por los organismos de Seguridad Social de otros Estados miembros en el sentido de:

A) La legitimación activa del organismo de Seguridad Social se fundamenta en la aplicación de la ley material vigente en el país del organismo de la SS.SS: art. 116 de la ley alemana de la Seguridad Social, y del art. 93.1 del Reglamento (CEE) nº 1.408 del Consejo de 14 junio de 1.971 , relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias, que se desplacen dentro de la Comunidad, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) en sentencia de 2 de junio de 1.994.

B) La sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de junio de 1994, interpretó el Art. 93.1 del Reglamento (CEE) nº 1.408/71 del Consejo de 14 de junio de 1.971 , en el sentido de considerar que es de aplicación el Derecho del Estado miembro a que pertenezca la institución de Seguridad Social deudora el que ha de regular el contenido de su reclamación contra el autor de un daño acaecido en el territorio de otro estado miembro. Aquel Reglamento es aplicable directa e inmediatamente en los Estados miembros, pues se integra de pleno derecho en los ordenamientos jurídicos de los mismos.

C) La no acreditación de la realidad de los gastos reclamados, ni su pago, ni su relación con el beneficiario de la prestación en un proceso de reclamación en España no justifica la invocación de la infracción del art. 1.214 Cód Civ. En el recurso de casación ya que únicamente puede ser invocado cuando el juzgador haya conculcado las reglas de distribución entre las partes de la carga probatoria (sentencias de 24 de junio y 22 de noviembre de 2.002 entre otras.

La acción de reembolso tiene como límite el tener que acreditar la vigencia y el alcance de la norma aplicable en el Estado miembro al que pertenece el organismo Social reclamante. Es decir, conforme al artículo 12 del código civil español está sometida a los requisitos legales derivados de la prueba de la vigencia y contenido del derecho extranjero alegado. El órgano jurisdiccional deberá a su vez valorar la norma extranjera, la acción ejercitada a su tenor el contenido, el cumplimiento de los requisitos impuestos por dicha norma y el alcance de la mismas tanto en cuanto al fondo como formalmente, incluyendo los plazos de prescripción.

A tenor de lo establecido en el Reglamento 1408/71 y en el Convenio de Seguridades Sociales Hispano Suizo de 13 octubre de 1969 y adicciones de 11 junio de 1982 (ratificado por instrumento de 24 noviembre de 1982) la ley española no puede aplicar los límites al derecho de reembolso que otras legislaciones permiten y estos son los que derivan de una posible recuperación de las pensiones contributivas y prestaciones por incapacidad que quedan fuera de las opciones del derecho español interno.





## ¿Aplicación general del Derecho del Estado de la víctima en el marco de Roma II?

El Reglamento 864/07 ha sido elaborado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado de Roma y su objetivo es favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios y la seguridad jurídica, de forma que las normas de conflicto de leyes vigentes para todos los Estados miembros determinen una misma ley nacional con independencia de país y del tribunal ante el cual se haya planteado. Debe ser aplicado con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que conozca de la demanda

En lo que se refiere a las normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tráfico, el Reglamento establece que al calcular los daños relativos a las lesiones personales, en aquellos casos en los que el accidente se produce en un Estado miembro distinto al de residencia de la víctima, el órgano jurisdiccional que resulte ser competente ha de entrar a valorar todas las circunstancias que afectan a la víctima, incluyendo las pérdidas sufridas, los costes de la convalecencia y recuperación y las necesidades de atención médica. En caso de daños materiales, sin embargo, debe seguir aplicándose el Derecho del país donde se produjo el accidente. Además, para evaluar el fundamento de la responsabilidad, debe ser aplicable en todos los casos, es decir, incluso cuando se trata de daños personales, el Derecho del Estado donde ocurrió el accidente.

### “Artículo 4– Norma general

*1. Salvo que el reglamento disponga lo contrario, la ley aplicable a una obligación extracontractual de la que derive un hecho dañoso es la del país donde se produce o amenaza con producirse el daño, cualquiera que sea el país donde el hecho generador del daño se produce y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del mismo.*

*2. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país cuando se produce el daño, la obligación extracontractual será regulada por la ley de este país.*

*3. Si del conjunto de las circunstancias se desprende que la obligación extracontractual presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo substancialmente más estrecho con otro país puede estar basado en una relación preexistente entre las partes, tal como un contrato que estrechamente relacionado con la respectiva obligación extracontractual.*

A la hora de apreciar la existencia de vínculos substancialmente más estrechos con otro país, podrán tenerse en cuenta, en particular, las expectativas de las partes en cuanto a la legislación aplicable.

## EL RINCÓN DE LA SONRISA: LA SUERTE

Un hombre sale como loco al balcón de su casa, y le grita a su mujer que está en el parque hablando con las amigas:

◇ "¡Juana!! ¡¡Juana! Ven!!, ven corriendo me ha tocado el gordo!!! ¡He ganado la lotería!"  
◇

La mujer salta como loca de alegría, pasando entre todas las amigas, y corre a la casa, cruza la calle, y en eso aparece un camión a 120 km/hr y la atropella ...

El marido abre los ojos hasta sacarlos casi de las órbitas, y dice:

◇ "¡Cuando uno está con suerte, está con suerte."

